REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 015

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00016-00

Accionante: JUAN SEBASTIÁN SALAZAR

Accionado: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO,** en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN** y la **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN - CAUCA**, siendo vinculados el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** los **JUZGADOS TERCERO Y QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA** y los **JUZGADOS SEXTO Y NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Afirma el Accionante que desde hace algún tiempo viene solicitando al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, el traslado de su proceso a la ciudad de Cali, para la respectiva vigilancia de la pena, toda vez que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de su derecho a la redención; ordenándose al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, el traslado de su proceso de las ciudades de Popayán a Cali, para la respectiva vigilancia. Y una vez sea asignado, se ordene a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, el traslado de sus cómputos de redención de pena por estudio, de los meses de octubre y diciembre.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.728.584; se encuentra privado de la liberta en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM.

- **ACCIONADOS:**

  i. **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN:** recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co.

  ii. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**: recibe notificaciones en el correo electrónico: j02ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **VINCULADOS**:

  i. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co.

  ii. **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

  iii. **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv. **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE,** recibe notificaciones en el correo electrónico: jp06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

v. **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE,** recibe notificaciones en el correo electrónico: jp09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 057 del 20 de febrero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Al igual que se vinculó al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE, mediante auto de sustanciación No. 066 del 27 de febrero de 2024. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

El doctor Jose Antonio Torres Cerón, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, manifestó que dentro de las competencias atribuidas a la Dirección General del INPEC, no está la de asignar autoridad judicial a los PPL. Precisó que la remisión de documentos relacionados a cómputos, los expide única y exclusivamente el establecimiento carcelario al que este a cargo el privado de la libertad y no la Dirección General del INPEC. Solicita que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

- **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**

Por su parte, el doctor Hugo Alexander Diago Urrutia, en calidad de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, informó que mediante providencia de sustanciación N° 1239 del 10 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán, el cual, condenó a la pena de 39 meses de prisión al señor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO** bajo el radicado 19001400400720110959O.

Indica que, posteriormente, profirió auto de sustanciación N° 205 de fecha 6 de febrero hogaño, en donde se dispuso remitir el asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle del Cauca, toda vez que el penado **JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO,** se encontraba para esa fecha, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle; ordenando también cancelar su radicación. La anterior comunicación fue materializada por el Centro de Servicios Judiciales el 7 de febrero de 2024. Por lo anterior, el Despacho perdió competencia para ejercer como autoridad vigía de la condena del Accionante, dentro de la causa penal mencionada.

- **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**

El doctor Daniel Fernando Salazar Montenegro, en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, informó que el Despacho vigiló efectivamente la pena impuesta al señor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO**, quien fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán - Cauca, en sentencia PPEA-2020-030 del 9 de marzo de 2020, a la pena de 39 MESES DE PRISIÓN, más accesorias de interdicción de derechos y funciones por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Indica que el condenado fue capturado en la ciudad de Cali – Valle, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, y el Despacho mediante auto No. 935 del 31 de agosto, remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle, por competencia; proceso que iba pendiente de iniciar el trámite de revocatoria de la libertad condicional.

Precisa que actualmente el condenado se encuentra purgando pena por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, bajo radicado No. 2022-03813, vigilancia que actualmente le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO DE PENAS DE POPAYÁN.**

- **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**

Por otro lado, la doctora María Liliana Orozco Sandoval, en calidad de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, indicó que el Despacho tuvo conocimiento de la ejecución de la pena impuesta el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Cali, Valle del Cauca, al señor JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Informó que mediante Auto de Sustanciación No. 51 del 19 de enero de 2024, dispuso: "…*REMITIR el presente proceso a nombre del condenado JUAN SEBASTIAN – SALAZAR HURTADO a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI-VALLE (Oficina de Reparto)- por competencia*." Remisión que fue realizada por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el día 08 de febrero de 2024. Por consiguiente, solicita la desvinculación de la presente Acción Constitucional.

- **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**

El doctor Germán Alfonso Sánchez, en calidad de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, manifestó que el Despacho, través del auto sustanciatorio No. 237 del 20 de febrero de 2024, ha reasumido el conocimiento de la ejecución de la pena de 39 meses de prisión impuesta al señor Salazar Hurtado por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Indica que actualmente, el señor Salazar Hurtado se encuentra detenido por un nuevo delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, siendo este proceso supervisado por el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI**.

Precisa que la manifestación del Accionante de trasladar su proceso de Popayán a Cali, ha sido atendida por el Despacho, como lo demuestra la reasunción del conocimiento de su pena; considerando que está

comprometido con garantizar la vigilancia de su pena, respetando sus derechos como condenado, incluido el derecho a la redención y a que se estudien los cómputos pertinentes para el estudio de su situación jurídica, una vez se encuentre descontando pena nuevamente por la actuación que vigila el Despacho.

- **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**

El doctor Nelson Darío Roldán Sánchez, en calidad de Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, manifestó que una vez consultada la carpeta electrónica bajo radicación No. 76001600019320220381300 se logró determinar que mediante sentencia No. 094 de fecha 17 de noviembre de 2022, se condenó al señor JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, al encontrarlo penalmente responsable a título de coautor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, providencia que negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Precisa que mediante el Auto sustanciatorio No. 382 de fecha 21 de febrero de 2024, el Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta al hoy condenado y, a la fecha, no se encuentra solicitud pendiente por resolver.

- **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN**

Finalmente, la doctora Claudia Alejandra Suarez Urrego, en calidad de Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad-ERE Popayán, informó que los cómputos requeridos por el Accionante ya fueron enviados vía correo electrónico a Jamundí: juridica.cojamundi@inpec.gov.co con el fin de que allá sean remitidos a redimir y guarden copia en la hoja de vida del PPL accionante; anexando los respectivos soportes. Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos invocados por el Actor en la presente acción, toda vez que se ha superado el hecho generado por parte de la administración.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN – CAUCA** no ha trasladado su proceso penal a la ciudad de Cali, para la respectiva vigilancia de la pena, toda vez que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM. Al igual que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, no ha remitido los cómputos de redención de pena, de los meses de octubre y diciembre.

De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-064 del 2023 ha señalado que:

…Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente". Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión".

Ahora bien, frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, los **JUZGADOS SEXTO Y NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE CALI**, informaron al Despacho que, mediante Autos de sustanciación No. 237 del 20 de febrero de 2024 y No. 382 del 21 de febrero de 2024, asumieron la vigilancia de la pena impuesta al Accionante dentro de los procesos penales con radicado 190014004007201109590 y 76001600019320220381300, respectivamente. Por su parte, la Directora de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, acreditó que remitió los cómputos para redimir pena por trabajo y estudio, requeridos por el Accionante, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM, a través del correo electrónico juridica.cojamundi@inpec.gov.co.

Lo anterior es indicativo que lo pretendido por el Accionante, ha sido satisfecho en el decurso del trámite de tutela, pues tanto los Juzgados de Ejecución de Penas de Popayán, como sus homólogos de Cali, acreditaron que la correspondiente vigilancia de la pena, había sido traslada a la ciudad donde se encuentra recluido el señor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO**; por lo tanto, la vulneración aludida, a pesar de los reveses, ya fue superada y por

ende han desaparecido las actuaciones violatorias, configurándose la **carencia actual de objeto por hecho superado**. Así las cosas, nos encontramos frente a los presupuestos previstos en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que desaparecieron las causas objetivas que motivaron la interposición de la acción de tutela, razón por la que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.728.584, en contra de la **de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN y la JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN - CAUCA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2775045a27611c313f5f7ccad4fd253a80fde235cd54b3d782203b04d747b**
Documento generado en 01/03/2024 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica